RESOLUCION N° 10-100-50-1229
NOVIEMBRE 15 DE 2023

Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección para la escogencia de un contratista

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO RISARALDA, En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones legales y complementarias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 11, numerales 1 y 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, otorga competencia a los alcaldes para celebrar contratos a nombre del Municipio, y, por ende, ordenar y dirigir todos los trámites necesarios para realizar la selección objetiva del contratista.

Que la Ley 80 de 1.993 consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que el Decreto 1333/86 señala igualmente como atribución de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, las ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor, igual previsión efectúa el artículo 91 de la ley 136/94 modificada por la ley 1551 de 2012;

Que el artículo 91 de la ley 136/94 en su literal d) modificada por la ley 1551 de 2012 estipula que los alcaldes en relación con la administración municipal, le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo;

Que el inciso segundo del artículo 335 de la Constitución Nacional señala lo siguiente "*El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y Municipal, con recursos de sus respectivos presupuestos podrán celebrar contratos con entidades privadas y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público esto es, que los recursos presupuestales pueden aplicarse a fines que resulte armónicos con los planes de desarrollo.*

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establece que las Entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de Convenios de Cooperación, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigne a aquellas la Ley.

El artículo 209 de la Carta Magna establece que *"…La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA DE Santuario
UNIDOS HACEMOS EL CAMBIO

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley" …

Que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines de conformidad con lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Que el artículo 6 de la ley 489 de 1998, afirma que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que la señora CRUZ AMANDA GUEVARA LARGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.336.224 de Quinchia, obra como representante legal de la empresa CORPORACIÓN TIRATNZA identificada con Nit 900.256.440-1.

En atención a los parámetros contenidos en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, es importante expedir el correspondiente acto administrativo de justificación de la modalidad de contratación.

Que los estudios previos de que trata los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 fueron elaborados por la Secretaría de Gobierno quien realizará el control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio y el cual se sujetará a las disposiciones establecidas en el manual de Supervisión que adopte el municipio y justificó la celebración de este tipo de convenio.

Que con los documentos que se aportan a la presente resolución se evidencia que la señora CRUZ AMANDA GUEVARA LARGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.336.224 de Quinchia, es quien actúa en calidad de representante legal de la empresa CORPORACIÓN TIRATNZA identificada con Nit 900.256.440-1 y quien además reúne los requisitos legales de idoneidad y experiencia para suscribir el presente convenio.

Que en este momento la entidad CORPORACIÓN TIRATNZA cuenta con recursos propios por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($38.400.000)** para invertir en la ejecución de actividades relacionadas con eventos artísticos y culturales como estrategia de recuperación y promoción de nuestro arraigo e identidad cultural municipal.

Que por esta razón CORPORACIÓN TIRATNZA presentó a la Alcaldía de Santuario una propuesta para aunar esfuerzos y sacar adelante un proyecto que beneficio a un grupo población de especial protección constitucional.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Que el la norma que regula el convenio requerido tiene que ver con el decreto No 092 de 2017 el cual. Fue expedido en virtud de la autorización contenida en el artículo 355 de la Constitución Política y su aplicación está restringida a: a) La contratación con ESAL para impulsar programas y actividades de interés público acordes con los respectivos planes de desarrollo y, b) La contratación a la cual por expresa disposición del legislador le es aplicable este régimen, como el caso del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Que el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo y proceden exclusivamente cuando busquen promover: los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión; los derechos de las minorías; el derecho a la educación; el derecho a la paz; o las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

Que el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 obedece a la excepcionalidad del tipo de contratación a la que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Política y no a la naturaleza jurídica del contratista. Si la Entidad Estatal adquiere o se abastece de un bien, producto o servicio en un contrato conmutativo en el cual el proveedor es una entidad sin ánimo de lucro, debe aplicar el régimen contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y no el del Decreto 092 de 2017. El Decreto 092 de 2017 no es aplicable a las contrataciones que cuentan con una norma especial que las regula o un régimen de contratación específico, en consecuencia, ese es el régimen aplicable con sus respectivos reglamentos, y no el del Decreto 092 de 2017. La naturaleza jurídica de la entidad contratista no determina el régimen de contratación.

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 autoriza a las Entidades Estatales a celebrar negocios jurídicos con entidades sin ánimo de lucro para cumplir sus funciones. La misma Ley define estos negocios jurídicos como convenios de asociación y establece que deben celebrarse de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política. Dado que el Decreto 092 de 2017 desarrolla el artículo constitucional citado, en su artículo 5 dispone de una regla especial para la celebración de convenios de asociación, el ámbito de aplicación de esta regla es diferente al de los otros artículos del Decreto 092 de 2017. La regla del artículo 5 del Decreto 092 de 2017 determina que esa contratación no deberá realizar un proceso competitivo cuando la ESAL comprometa recursos propios e independientes del aporte estatal para la ejecución de actividades conjuntas, en una proporción no inferior al 30% del valor total del proyecto. El artículo 5 busca reconocer el esfuerzo de la ESAL para conseguir recursos propios o de cooperación para el desarrollo conjunto de actividades de las Entidades Estatales en el marco del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y eximirla de competencia cuando aporta 30% o más de los recursos requeridos.
El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 no prohíbe la celebración de convenios en que la ESAL aporte menos del 30% o cuando aporte recursos en especie, sólo indica que en esos casos la Entidad Estatal debe acudir al proceso competitivo para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro con la cual celebrará el respectivo convenio. Adicionalmente, la exigencia de recursos en

SECRETARÍA DE GOBIERNO

dinero se puede cumplir con instrumentos financieros, jurídicos y contables que sean transables y que tengan liquidez suficiente para ser equivalentes al dinero, pues con ello le permiten a la Entidad Estatal confirmar que la ESAL tienen a disposición del convenio el porcentaje de recursos enunciados en el artículo 5 ibídem. Las Entidades Estatales son autónomas en la configuración del proceso competitivo en desarrollo del artículo 5 del Decreto 092 de 2017, y el proceso competitivo establecido en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017 no le es aplicable a los convenios de asociación por expresa disposición de dicho artículo 5.

Con todo, el municipio de Santuario recibió una propuesta de una ESAL con la idoneidad y la experiencia suficiente para la ejecución de actividades relacionadas con eventos artísticos y culturales como estrategia de recuperación y promoción de nuestro arraigo e identidad cultural municipal.

El artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 exigen que la entidad sin ánimo de lucro que contrate con las Entidades Estatales en desarrollo de las normas citadas sea de reconocida idoneidad. La idoneidad consiste en la cualidad de ser adecuado o apropiado para cumplir un fin y esta tiene que ser reconocida. Es decir, la Constitución Política sólo autoriza a celebrar este tipo de contratos con entidades que cuenten con un reconocimiento público manifiesto. El artículo 3 del Decreto 092 de 2017 señala la necesidad de que el objeto estatutario de la ESAL contenga el objeto del Proceso de Contratación y por tanto con el programa o actividad establecida en el plan de desarrollo. La Entidad Estatal debe tener en cuenta los atributos de la ESAL para hacer una valoración sobre su reconocida idoneidad. Para el efecto debe considerar los siguientes aspectos y fijarlos fundamentando su relación con el objeto del Proceso de Contratación, su complejidad y la cantidad de recursos comprometidos por la Entidad Estatal.

Que existe Correspondencia del objeto de la entidad privada sin ánimo de lucro y el programa o actividad prevista en el plan de desarrollo, pues CORPORACIÓN TIRATNZA, en sus documentos constitutivos, dispone un objeto social y unas actividades autorizadas que coinciden con los programas y actividades del plan de desarrollo en aquellos compromisos relacionados con la protección del empleo y el desarrollo social y económico de los Bolivarenses**.** Además, lleva ejerciendo su objeto social desde hace trece (13) años, tiempo dentro del cual la ESAL ha celebrado contratos de toda naturaleza, en especial contratos a través de los cuales ha participado en el manejo directo de procesos y procedimientos que hacen parte de la misión de la entidad y con los que ha generado empleo y oportunidades de desarrollo personal y familiar, lo que le ha conferido un reconocimiento ante la sociedad y una convicción clara de que es una entidad cumplidora de sus deberes contractuales.

Que la Capacidad del personal de la entidad privada sin ánimo de lucro de acuerdo a los soportes que se anexan a este proceso da cuenta que CORPORACIÓN TIRATNZA tiene el equipo misional, técnico y administrativo necesario para cumplir con el programa o actividad del plan de desarrollo relacionado con la generación de empleo y de oportunidades para el crecimiento económico de las familias.

Que se hace evidente la Experiencia que presenta CORPORACIÓN TIRATNZA pues ella se acredita documentalmente experiencia específica en la ejecución de proyectos como los que se pretenden ejecutar.

Elaboró: José Ignacio Ojeda Montoya– Secretario de Gobierno.
Revisó: José Jairo Cartagena Ocampo – Asesor Jurídico.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Que CORPORACIÓN TIRATNZA cuenta con una Estructura organizacional que acredita una estructura que atiende y considera el programa o actividad del plan de desarrollo a ejecutar. Y cuanta con una reputación en el Sistema de Compra Pública y en sus grupos de interés.

Que la contratación directa en el presente caso está permitida por el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en su literal "i" y el decreto 092 de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de selección de contratación directa para la suscripción de un convenio de asociación cuyo objeto es "**AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES COMO ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN Y PROMOCIÓN DE NUESTRO ARRAIGO E IDENTIDAD CULTURAL MUNICIPAL".**

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la celebración de un convenio de asociación entre el Municipio de Santuario Risaralda y la **CORPORACIÓN TIRATNZA** identificado con Nit 900.256.440-1, representada legalmente por la señora **CRUZ AMANDA GUEVARA LARGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.336.224 de Quinchía, para ejecute para el Municipio el siguiente objeto contractual*:* **AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES COMO ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN Y PROMOCIÓN DE NUESTRO ARRAIGO E IDENTIDAD CULTURAL MUNICIPAL**

ARTICULO TERCERO: Los argumentos en que se sustenta la escogencia del contratista bajo la modalidad de contratación directa están plasmados en la parte motiva del presente acto administrativo y en los estudios previos que para tal efecto fueron elaborados por el secretario de Gobierno del Municipio de Santuario, quien fundamentó la necesidad de la contratación requerida y justifico la celebración de este tipo de contrato.

ARTÍCULO CUARTO: Justificar la selección del contratista para el cumplimiento del objeto descrito en el artículo precedente con base en la siguiente disposición legal: artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones legales y complementaria, según la cual se considera a la **CORPORACIÓN TIRATNZA,** como una entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 900.256.440-1 de reconocida idoneidad y competencia para ejecutar el objeto del presente convenio

ARTICULO QUINTO: El proceso de selección del contratista bajo la modalidad anteriormente descrita, y toda la documentación de la etapa precontractual podrá consultarse por el público en general, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados en el seguimiento de los procesos de selección que adelanta el Municipio de Santuario, en el despacho del alcalde y en la oficina de Contratos de la Alcaldía Municipal del municipio de Santuario Risaralda.

Elaboró: José Ignacio Ojeda Montoya– Secretario de Gobierno.
Revisó: José Jairo Cartagena Ocampo – Asesor Jurídico.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ARTICULO SEXTO: Las obligaciones que adquiere EL MUNICIPIO para con la CORPORACIÓN TIRANTZA, se imputarán a la siguiente partida presupuestal 2.3.2.02.02.009 Servicios para la comunidad, sociales y personales – 83990 Otros servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.p, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 00401 de fecha 06 de julio de 2022 y el 00513 del 03 de septiembre de 2022

ARTICULO SEPTIMO: El presente proceso de selección se regirá por las normas de contratación, en especial la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 092 de 2017 y demás disposiciones legales y complementarias.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de apertura por medio de otro acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Santuario Risaralda, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADRIAN BEDOYA CANO
Alcalde

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Elaboró: José Ignacio Ojeda Montoya– Secretario de Gobierno.
Revisó: José Jairo Cartagena Ocampo – Asesor Jurídico.